

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-016-0 EJECUTIVO LABORAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra FUNDACIÓN MADRE TERESA DE CALCUTA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Estime el valor del acápite denominado “CUANTIA Y COMPETENCIA” descritas en el libelo demandatorio, lo anterior teniendo en cuenta que el valor señalado en el título denominado “PRETENSIONES” no alcanza ni supera los 20 SMLMV, de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral.

2. Por último, deberá ajustar el acápite denominado “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO” e incluir la normatividad por la cual usted considera que esta Juez de instancia, es competente para conocer del presente asunto.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PÉREZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-015-0 ORDINARIO LABORAL de MIGUEL ÁNGEL TORRES DÍAZ contra METALMECANICA MÉNDEZ S.A.S.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Estime el valor de cada una de las pretensiones de condena descritas en el libelo demandatorio y con ocasión de la misma ajuste el acápite denominado “competencia y cuantía”.
2. Sírvase aportar un certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días
3. Dirija el poder y demanda a este estrado judicial conforme lo establece el artículo 25 del C.P.L.
4. De acuerdo a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá corresponder con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados
5. Conforme el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806, deberá indicar el canal digital donde deban ser citados al presente proceso, los testigos Armando Garzón Gutiérrez, Didier Nik Sánchez Marín y Nirma Zapata Marín.
6. Deberá ajustar en lo posible, el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **23 de febrero de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-013-0 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE de ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE contra INVERSIONES MARTINICA EL VAQUERO S.A.S.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Allegue avalúo catastral del predio materia del proceso para efectos de establecer la cuantía; y de existir alteración en dicho avalúo acople el acápite de cuantía, conforme lo señala el numera 7° del artículo 26 del C.G.P.
2. Así mismo, deberá allegar un certificado de tradición y libertad del bien inmueble del que se pretende la imposición de servidumbre, con vigencia no mayor a 30 días calendario.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 376 del Estatuto Procesal, deberá allegar dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, según sea el caso.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, deberá poner a disposición del Juzgado, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.
5. Deberá allegar de manera legible y debidamente digitalizada copia de la escritura pública No. 5010 del 22 de diciembre de 2016 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá.
6. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual corresponderá con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
7. En lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-008-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA AYDA PATRICIA OTALORA GOMEZ.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se **Libra Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real** a favor del **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, y contra **Ayda Patricia Otálora Gómez**, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré 52439657:

1. Por la cantidad de 844.456,1903 UVR equivalente en pesos al 7 de enero de 2021, a la suma de \$232.199.611,97 por concepto de capital, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que se haga efectivo su pago.
2. Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral anterior, sin superar la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha del pago.
3. Por la cantidad de 17.575,8149 UVR, equivalentes al 7 de enero de 2021, a la suma de \$4.832.811,28 por concepto de cuotas a capital vencidas discriminadas de la siguiente manera, así:

	Fecha de pago	Valor cuota en UVR	Equivalente a 23-11-2020
1	05-06-2019	1.931,4703	\$531.095,23
2	05-07-2019	1.925,6068	\$529.482,95
3	05-08-2019	1.919,7517	\$527.872,97
4	05-09-2019	1.913,9046	\$526.265,20
5	05-10-2019	1.908,0657	\$524.659,68
6	05-11-2019	1.902,2349	\$523.056,39
7	05-12-2019	1.896,4121	\$521.455,30
8	05-01-2020	2.091,7672	\$575.171,97
9	05-02-2020	2.086,6016	\$573.751,59
	TOTAL	17.575,8149	\$4.832.811,28

4. Por los intereses de mora sobre las cuotas a capital vencidas señaladas en el numeral anterior, sin superar la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago.

5. Por la cantidad de 49.079,0533 UVR, equivalentes al 07 de enero de 2021, a la suma de \$13.495.237,82 por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa 7.00% efectivo anual, liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas así:

	Fecha de pago	Valor a intereses en UVR	Valor a intereses en pesos
1	05-06-2019	4.616,6459	\$1.269.436,35
2	05-06-2019	5.796,2616	\$1.593.794,57
3	05-08-2019	5.725,6174	\$1.574.369,58
4	05-09-2019	5.655,2956	\$1.555.033,24
5	05-10-2019	5.587,1380	\$1.536.291,98
6	05-11-2019	5.517,4522	\$1.517.130,52
7	05-12-2019	5.449,9195	\$1.498.561,10
8	05-01-2020	5.401,0848	\$1.485.133,04
9	05-02-2020	5.329,6383	\$1.465.487,44
	TOTAL	49.079,0533	\$13.495.237,82

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, infórmesele, además, que en el término de cinco (5) días podrá proceder a la cancelación de la obligación.

Decrétese el embargo del inmueble (s) objeto de la garantía hipotecaria. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce al Dr. José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el representante legal de Gesticobranzas S.A.S., quien actúa en representación de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

(L.F.P.P.)



MYRIAM CELIS PEREZ

Juez

((

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **23 de febrero de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **017**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-006-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LUDIVIA CALDERON SANABRIA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. En virtud de lo previsto en el numeral 1° del artículo 467 del C. G. del Proceso, se servirá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble materia del proceso con fecha de expedición no superior a un mes.

Del escrito subsanatorio y de sus anexos, alléguese tantas copias como demandados sean, y del mismo, para el archivo del Juzgado, junto con el medio magnético.

Notifíquese y cúmplase.

(L.F.P.P.)

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-0148-0 VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de NELSON JOANY ROMERO CASTRO contra JULIO CÉSAR BERNAL SUÁREZ y LUCERO PIEDAD BORRERO ZAMBRANO

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 10 del expediente digital y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término a ella concedido en providencia de fecha 20 de enero de 2021, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **23 de febrero de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **017**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-0062-01 ACCIÓN DE TUTELA DE ANGELA
KARINA MEDRANO CERQUERA CONTRA LUIS ALEJANDRO FIERRO
CHINCHILLA y OTROS**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 12 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital, el Despacho dispone:

Niéguese por improcedente la nueva respuesta e impugnación formulada por la accionada Carmen Eugenia Ramírez Montoya, en contra del fallo de tutela de segunda instancia proferido por este Despacho el 12 de febrero de 2021, y contenida en el escrito que reposa en el archivo 11 del cuaderno de segunda instancia del proceso virtual, en razón a que, en primer lugar, no es la oportunidad procesal pertinentes para contestar y realizar las alegaciones allí contenidas, ya que estas debieron formularse en sede de primera instancia antes de proferirse el fallo de tutela, y segundo, porque la finalidad del impugnación, es precisamente la de entrar a verificar el contenido de dicha objeción, cotejándola con el material probatorio y con el fallo objeto de pugna, que para el caso de marras, versó en dos puntos específicos:

- a. corroborar si las decisiones adoptadas por la juez de primera línea fueron notificadas a los accionados conforme a la ley, y
- b. Si la decisión se adoptó sin las pruebas suficientes para determinar que los accionados vulneraron el derecho de la actora.

Circunstancias éstas y no otras, que fueron debidamente estudiadas en esta instancia, y que a juicio de ésta operadora constitucional, llevó a concluir que el fallo impugnado estuvo ajustado a derecho, y por lo mismo, se produjo su confirmación.

Comuníquese a las partes.

Cúmplase.
(L.F.P.P)

**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00103-00 EJECUTIVO DE MARIA DEL ROSARIO MENDEZ OSORIO CONTRA BEIMAR MACIAS ENCISO.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 9 del cuaderno principal del proceso virtual, el Despacho dispone:

No es posible tener en cuenta la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago adiado 20 de junio de 2019, allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, toda vez que la dirección a donde se envió el aviso no coincide con la que se indicó en la notificación personal allegada a este Juzgado, lo anterior conforme lo establece el inciso 3° del artículo 292 del Código General del Proceso, en consecuencia, la profesional del derecho deberá procurar la notificación nuevamente por aviso.

Notifíquese,

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-0075-00 EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GRUPO EMPRESARIAL FORLIN SAS y HECTOR JIMENEZ TORRES.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil -Familia, en su providencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado judicial por la parte demandada contra la sentencia emitida por este Despacho el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Pérez', written over a faint rectangular stamp.

**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 23 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-136-0 ORDINARIO LABORAL de ORLANDO HENAO ARBELAEZ contra OCTAVIO PADILLA GUZMAN.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 5 del expediente digital, el Despacho dispone:

En aras de evitar futuras nulidades, advierte este Estrado Judicial que la decisión adoptada en proveído de 31 de julio de 2020, deberá dejarse sin valor ni efecto en lo atinente a ordenar el emplazamiento del demandado Octavio Padilla Guzmán, como propietario del establecimiento de comercio Procesadora de Maderas Padilla, lo anterior, debido a un yerro cometido de forma involuntaria, pues, teniendo en cuenta que el Estatuto Procesal Laboral contempla norma especial en cuanto al el tema de emplazamientos, por lo tanto no había lugar a sustituir la misma con las previsiones del Código de General del Proceso. En consecuencia, no es posible tener en cuenta las publicaciones allegadas.

No obstante, en virtud de la manifestación hecha por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, el Despacho nombra como Curador *ad-Litem* a **Angela Patricia Chique Cabrera**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en el municipio de Soacha, para que represente al demandado **Octavio Padilla Guzmán** como propietario del establecimiento de comercio Procesadora de Maderas Padilla.

Para tal efecto decretese el emplazamiento del demandado **Octavio Padilla Guzmán** como propietario del establecimiento de comercio Procesadora de Maderas Padilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P. Por secretaría expídanse las copias pertinentes para que sean publicadas en un diario de amplia circulación como como “El Tiempo”, “El Espectador” o “La República”, en su edición Dominical.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Pérez', written over a faint rectangular stamp.

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **23 de febrero de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cund., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-041-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA de MERCEDITAS VAQUERO PEÑUELA y OTROS contra UNION TEMPORAL HOSPITAL CARDIO VASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 11 del cuaderno No. 3 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que Seguros Generales Suramericana S.A. contestó en tiempo el llamamiento en garantía y la demanda principal.

Por último, en virtud a que ya se encuentra debidamente conformado el contradictorio, una vez en firme la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para resolver las excepciones previas propuestas.

Notifíquese,

**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **23 de febrero de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**